

Antonio Fernández de Buján y Fernández (Director)

M^a Eugenia Ortuño Pérez (Coordinadora)

Juan Antonio Bueno Delgado (Coordinador)

ACCIONES POPULARES. CONTRIBUCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO ROMANO

Volumen I



ACCIONES POPULARES. CONTRIBUCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO ROMANO

Volumen I



Consejo Editorial

Colección Derecho Romano y Cultura Clásica

Director

Fernández de Buján y Fernández, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad Autónoma de Madrid

Consejo editorial

Agudo Ruiz, Alfonso

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja

Albuquerque, Juan Miguel

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba

Amarelli, Francesco

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles

Amelotti, Mario

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Rioja

Andrés Santos, Francisco

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valladolid

Blanch Nougues, Juan M.

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de San Pablo- Ceu

Diliberto, Oliviero

Catedrático de Derecho Romano, Universidad La Sapienza, Roma

Corbino, Alessandro

Catedrático de Derecho Romano, Universidad Catania

Di Palma, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Nápoles

Escudero, José Antonio

Catedrático. Académico de Jurisprudencia y Legislación

Fernández de Buján, Federico

Catedrático de Derecho Romano, UNED

Fernández- Tresguerres, Ana

Notaria, Académica de Jurisprudencia y Legislación

Garofalo, Luigi

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Padova

Ghirardi, Juan Carlos

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Córdoba, Argentina

Herrera Bravo, Ramón

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Jaén

Lobrano, Giovanni

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Sassari

Madrigal Martinez- Pereda, Consuelo

Fiscal T. S. Académica de N. de Jurisprudencia y Legislación

Malavé Osuna, Belén

Titular de Derecho Romano, Universidad de Málaga

Metro, Antonio

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Messina

Mollá Nebot, Sonia

Titular de Derecho Romano, Universidad de Valencia

Musumeci, Francesco

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Catania

Novkirishka, Malina

Catedrática de Derecho Romano, Universidades de Sofia y Plovdiv

Obarrio Moreno, Juan Alfredo

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Valencia

Orellana Cano, Ana

Magistrada. Académica de Número de Jurisprudencia y Legislación

Ortuño, María Eugenia

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Barcelona

Piro, Isabela

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Catanzaro

Ricart, Encarnación

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Tarragona

Rodríguez Ennes, L.

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Vigo

Rodríguez López, Rosalía

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Almería

Salazar Revuelta, María

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de Jaén

Sansón Rodríguez, María Victoria

Catedrática de Derecho Romano, Universidad de La Laguna

Suarez Blázquez, Guillermo

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de Ourense

Zamora Moreno, José Luis

Catedrático de Derecho Romano, Universidad de La Palmas

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ (Director)
M^a EUGENIA ORTUÑO PÉREZ (Coordinadora)
JUAN ANTONIO BUENO DELGADO (Coordinador)

**ACCIONES POPULARES.
CONTRIBUCIONES
DE DERECHO PÚBLICO
Y PRIVADO ROMANO**

Volumen I

Dykinson, S.L.


COLEGIO NOTARIAL
DE CATALUÑA

 UNIVERSITAT DE
BARCELONA

TRANSJUS

Institut de Recerca TransJus
UNIVERSITAT DE BARCELONA

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Colección “Monografías de Derecho Romano” y Cultura Clásica
Dirección del Prof. Dr. D. Antonio Fernández de Buján

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN (obra completa): 979-13-7006-417-4
ISBN (Volumen I): 979-13-7006-418-1
Depósito Legal: M-14738-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4228>

ISBN electrónico: 979-13-7006-461-7

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

ÍNDICE

VOLUMEN I

PROEMIO	XXV
----------------------	------------

María Eugenia Ortuño Pérez y Juan Antonio Bueno Delgado

I. LAUDATIONES Y FELICITACIONES

HOMENAJE Y NUEVA PRESENCIA DEL PROF. DR., DR. H. C. (MULT.), ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, EN EL COLEGIO NOTARIAL DE CATALUNYA	3
---	----------

José-Alberto Marín Sánchez

HOMENATGE AL JURISTA DR. D. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN I FERNÁNDEZ.....	5
--	----------

Marina Solé Catalá

AL PROF. DR., DR. H. C. (MULT.), ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, CON OCASIÓN DEL HOMENAJE	7
--	----------

Ángel Serrano de Nicolás

1. COMIENZO DE LA RELACIÓN PERSONAL	8
2. COLABORACIÓN ACADÉMICA Y DOCTRINAL.....	9
3. FINAL	11

ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, MAESTRO, JURISTA Y ROMANISTA	13
---	-----------

Federico Fernández de Buján

LAUDATIO AL PROF. DR. DR. H. C. (MULT.) ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	17
---	-----------

Luis Rodríguez Ennes

CARTA DE FELICITACIÓN	21
------------------------------------	-----------

Daniela Doncheva

MENSAJE DE SALUTACIÓN	23
<i>Veselin Vuchkov</i>	
IUS ROMANUM.....	25
<i>Malina Novkirishka-Stoyanova</i>	
LAUDATIO A UN MAESTRO: EL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	27
<i>Juan Alfredo Obarrio Moreno</i>	
EL MAGISTERIO JURÍDICO ACADÉMICO DEL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	37
<i>Juan Miguel Albuquerque</i>	
LAUDATIO AL MAESTRO ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	45
<i>Alfonso Agudo Ruiz</i>	
PALABRAS DE HOMENAJE AL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ	55
<i>Juan Manuel Blanch Nougés</i>	
AL PROF. DR. D. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ ...	59
<i>Mª Eugenia Ortuño Pérez</i>	
LAUDATIO HOMENAJE AL PROF. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN ..	63
<i>José Luis Zamora Manzano</i>	
LAUDATIO AL PROF. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, CON MOTIVO DEL HOMENAJE EN SU HONOR, CELEBRADO EN EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE CATALUÑA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2023	65
<i>Juan Antonio Bueno Delgado</i>	

II. CONFERENCIA INAUGURAL

FUNDAMENTOS DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO Y TRIBUTARIO ROMANO	69
<i>Antonio Fernández de Buján</i>	
1. PROEMIO	69
2. OBSERVACIONES PRELIMINARES.	70
3. HACIENDA PÚBLICA. IUS FISCALE	73
4. TRIBUTUM. STIPENDIUM. VECTIGAL. ANNONA	76
5. IMPOSICIÓN DIRECTA.....	79
6. IMPOSICIÓN INDIRECTA	86

7.	NOTAS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA EN EL PRINCIPADO Y DOMINADO	91
8.	EPÍLOGO.....	92

III. CONTRIBUCIONES

TUTELA INTERDICTAL CONCEDIDA A LOS ARRENDATARIOS DE LOS CAMPOS O TERRENOS PÚBLICOS	101
---	------------

Juan Miguel Alburquerque

1.	NOTA PRELIMINAR: CONSIDERACIONES Y RECONOCIMIENTOS. ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LOS ESTUDIOS Y LIBROS PUBLICADOS: “DERECHO ADMINISTRATIVO HISTÓRICO” (2005, XUNTA DE GALICIA) Y “HACIA UN DERECHO ADMINISTRATIVO, FISCAL Y MEDIOAMBIENTAL ROMANO (2011, 2013, 2016, 2021, 2022, EDITORIAL DYKINSON).....	101
2.	PARTICULARIDADES DE LA TUTELA INTERDICTAL CONCEDIDA A LOS ARRENDATARIOS DE LOS CAMPOS O TERRENOS PÚBLICOS	105
2.1.	Disfrute de un lugar público: <i>utilitatis causa-utilitas publica</i>	106
3.	OBSERVACIONES CONCLUSIVAS	115

LEX RETRO NON AGIT? REFLEXIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD EN LAS LEYES BIZANTINAS	119
--	------------

Francisco J. Andrés Santos

1.	INTRODUCCIÓN: LA CUESTIÓN DE LA EFICACIA DE LAS LEYES EN EL TIEMPO.....	119
2.	¿PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN EL DERECHO ROMANO?.....	121
3.	JUSTINIANO Y LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.....	125
4.	LA CESURA DEL DERECHO POSTJUSTINIANO	128

UNA ACCIÓN POPULAR EN LA EJECUCIÓN DE DISPOSICIONES PIETATIS CAUSA EN DERECHO JUSTINIANO	139
---	------------

Lucía Bernad Segarra

1.	INTRODUCCIÓN.....	139
2.	ANTECEDENTES.....	141
3.	SOBRE LA ACCIÓN POPULAR JUSTINIANA	144
3.1.	Clasificación.....	148
3.2.	Fundamento	150

ACERCA DEL AURUM CORONARIUM Y DEL AURUM OBLATICIUM: DOS TRIBUTOS DE ÉPOCA IMPERIAL ROMANA.....	159
---	------------

José María Blanch Nougés

1.	AURUM CORONARIUM.	160
2.	AURUM OBLATICIUM.....	170

LA SUBASTA DE LOS VECTIGALES EN ROMA Y SU INFLUJO EN EL TRATADO ‘DE DECOCTORIBUS’ DE BENVENUTO STRACCA.....	181
<i>Juan Manuel Blanch Nougués</i>	
1. INTRODUCCIÓN	181
2. EL CASO EN EL DERECHO ROMANO: LAS SUBASTAS Y LA <i>IN DIEM ADDICTIO</i>	182
3. ANÁLISIS DEL TEXTO DE STRACCA	188
4. LOS TEXTOS ROMANOS BÁSICOS EN EL DERECHO INTERMEDIO	197
5. CONCLUSIONES	204
INSTRUMENTA PUBLICE CONFECTA EX OFFICIO TABELLIONIS ET FIDES PUBLICA, EN DERECHO ROMANO	207
<i>Juan Antonio Bueno Delgado</i>	
LEGISLAR SOBRE LAS ACCIONES POPULARES	229
<i>Lluís Caballol Angelats</i>	
INTRODUCCIÓN	229
1. ¿A QUÉ NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE ACCIÓN POPULAR O ACCIONES POPULARES?	230
2. DELINEAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN POPULAR	232
3. COMETIDOS DE LA LEGISLACIÓN	233
3.1. Establecer un concepto legal de acción popular y clarificar las herramientas terminológicas	233
3.2. Definir el ámbito de vigencia	234
3.3. Definir las condiciones de ejercicio de la acción popular	238
3.4. Articular su intervención con los mecanismos de consenso en el proceso penal.....	241
3.5. Prevenir y actuar ante el ejercicio extralimitado de esta facultad	242
4. CONCLUSIÓN	243
5. BIBLIOGRAFÍA	244
LAS PENAS INFAMANTES DEL PRIMER CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (1822) Y SUS ANTECEDENTES ROMANOS: OBSERVACIONES SOBRE LA INFAMIA.....	245
<i>Juan B. Cañizares Navarro</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	245
2. LAS PENAS INFAMANTES DEL PRIMER CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (1822) Y SUS ANTECEDENTES ROMANOS: OBSERVACIONES SOBRE LA INFAMIA.....	248
2.1. Precisiones conceptuales en relación a la infamia.....	248
2.2. Aproximación a la definición de “penas infamantes”	250
2.3. Penas consideradas infamantes en el primer Código penal español, pena de infamia en dicho Código y antecedentes romanos.....	252
3. CONCLUSIONES	260
4. BIBLIOGRAFÍA	263

EVIDENCIA ARQUEOLÓGICA SOBRE UN SUPUESTO DE LOCATIO-CONDUCTIO OPERIS..... 265

Ariane Capdevila Sanz

1. INTRODUCCIÓN	265
1.1. Perspectiva arqueológica	266
1.2. Perspectiva jurídica	270
2. INSTRUMENTUM INSCRIPTUM EN OCCIDENTE: CELER IN CASILINUM	271
3. ANÁLISIS EPIGRÁFICO	275
3.1. Línea 1 <i>N(omine) d(omini) et c(onductoris) N · D · E · C</i>	275
3.2. Línea 2: <i>Idibus Iulis Celer fingit: dies operis</i> , nombre del <i>figulus, finctor</i>	276
3.3. Línea 3: <i>bípedas ((quinquemilia)) XXX</i>	276
3.4. Línea 4: <i>Actum Casilino</i>	278
3.5. Línea 5: <i>Modesto ((iterum)) et Probo co(n)s(ulibus)</i>	279
3.6. Línea 6: <i>sub[scriptum? -]+++++mbres +++</i>	279
4. ESQUEMA LOCATIO CONDUCTIO OPERIS.....	280
5. CONSIDERACIONES FINALES.....	283

LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO Y SERVIDUMBRES PREDIALES TUITIONE PRAETORIS..... 285

Rosa M. Carreño Sánchez

1. LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO EN GAL. D. 7, 1, 3 PR. (2 RER. COTT).....	285
2. LA REFERENCIA EN EL TEXTO A OMNIUM PRAEDIORUM.....	287
3. ACERCA DE LOS LEGADOS MENCIONADOS EN EL TEXTO DE GAYO	289
4. LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO MEDIANTE LEGADOS TUITIONE PRAETORIS	291
5. CONCLUSIONES.....	300
6. BIBLIOGRAFÍA	301

MUNIFICENCIA: INDIVIDUO Y COMUNIDAD EN LA EPIGRAFÍA DEL ORIENTE HELENÍSTICO 303

Mariateresa Cellurale

INTRODUCCIÓN	303
1. UNA INSCRIPCIÓN DE ASIA MENOR (ESTELA PROVENIENTE DE CYZICUM, ASIA MENOR, SIGLOS I-III D.C.: AE 2011 [2014], 1280)	306
1.1. Texto y traducción.....	307
2. EL LENGUAJE DE LA ESTELA: SEMÁNTICA, VALORES, INSTITUCIONES..	311
3. ELEMENTOS PARA UNA LECTURA	314
3.1. Evergetismo: ¿“griego” o “romano”?	315
3.2. Desobediencia: <i>Cyzicum</i> en la segunda mitad del siglo I	316
4. CURA Y MUNUS: “CUIDADO” Y “DON” EN EL IUS ROMANUM	320
4.1. <i>Cura</i>	320

4.2. El <i>munus</i> en la jurisprudencia	322
4.3. Un concepto “radical”: raíces y “prehistoria indoeuropea” del <i>munus</i>	324
4.4. “Constituyendo” al sujeto	327
5. SÍNTESIS Y OBSERVACIONES CONCLUSIVAS	329
TUTOR REM PUPILLI EMERE NON POTEST	333
<i>Núria Coch Roura</i>	
EL DILEMA DEL SOLDADO CRISTIANO EN EL PENSAMIENTO DE TERTULIANO	345
<i>Álex Corona Encinas</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	345
2. TERTULIANO Y LA LEY NATURAL EN <i>DE CORONA MILITIS</i> . ESCRITURAS, COSTUMBRE Y TRADICIÓN.....	348
3. EL SERVICIO MILITAR EN EL PENSAMIENTO DE TERTULIANO	351
4. CONCLUSIONES	359
5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	361
POSSESSIO NATURALIS E POSSE DO USUFRUTUÁRIO	363
<i>João Costa-Neto</i>	
1. PALAVRAS AO HOMENAGEADO	363
2. INTRODUÇÃO	363
3. TEORIAS TRADICIONAIS DA POSSE E NOVAS PERSPECTIVAS.....	365
4. CARACTERÍSTICAS DO USUFRUTO	374
5. CONCLUSÃO	378
«CUM COMES MATRONAE ABDUCITUR». LINEE EVOLUTIVE DELL'INIURIA ALLA MULIEBRE ONORABILITÀ	379
<i>Federica De Iuliis</i>	
CONSIDERAZIONI INTRODUTTIVE	379
1. CUM COMES MATRONAE ABDUCITUR	381
1.1. Comes e comites.....	385
1.2. L'atto dell'abducere.....	387
2. UNA QUESTIONE DI ABITO?	388
3. UN'ANCESTRALE <i>RATIO</i> A FONDAMENTO DELL'INIURIA DELLA MULIEBRE ONORABILITÀ	390
4. L'OFFESA DELLA <i>DIGNITAS</i> FEMMINILE: PERSISTENZE TARDOANTICHE.....	393
5. <i>INIURIA AD DIGNITATEM</i> E TUTELA DELLA PRIVACY: EVOLUZIONI GIUSTINIANEE E BIZANTINE	397
6. UNA RIFLESSIONE CONCLUSIVA	402

INFLUENCIA DEL DERECHO ROMANO EN EL CÓDIGO CIVIL JAPONÉS: LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD	403
<i>María Etelvina de las Casas León</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	403
2. EL CÓDIGO CIVIL JAPONÉS FRENTE A LOS DERECHOS REALES	404
3. LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD EN EL CC JAPONÉS.....	407
3.1. El Código civil francés en materia de transmisión de la propiedad	411
4. CONCLUSIONES	414
 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA EXAUGURATIO DE LAS VESTALES.....	 417
<i>Julían Díaz Borderías</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	417
2. <i>IUS ADGNATIONIS</i>	419
3. TUTELA DE LAS VESTALES	422
4. EXAUGURATIO Y SUS EFECTOS	424
4.1. Introducción	424
4.2. La exauguratio: ¿acto religioso o de voluntad?.....	425
4.3. Efectos jurídicos de la <i>exauguratio</i>	428
5. CONCLUSIONES	430
 UN ESTUDIO DE LOS PRECEDENTES ROMANOS DEL PRINCIPIO «CUIUS COMMODA, EIUS INCOMMODA»	 433
<i>Verónica Daniela Díaz Sazo</i>	
1. MARCO INTRODUCTORIO.....	433
2. <i>PERICULUM</i> Y <i>COMMODUM</i> EN LAS FUENTES CLÁSICAS ROMANAS	437
2.1. De la etapa clásica tardía: D. 18, 6, 7 pr. (Paul. 5 <i>ad Sab.</i>); D. 13, 6, 13, 1 (Pomp. 11 <i>ad Sab.</i>).....	438
2.2. De la etapa clásica alta: D. 23, 3, 18 (Pomp. 14 <i>ad Sab.</i>); D. 24, 3, 66, 3 (Jav. 6 <i>ex post. Lab.</i>); D. 18, 2, 4, 4 (Ulp. 28 <i>ad Sab.</i>); D. 43, 24, 11, 9 y 10 (Ulp. 71 <i>ad ed.</i>).....	441
3. <i>PERICULUM</i> Y <i>COMMODUM</i> EN ÉPOCA POSTCLÁSICA Y JUSTINIANA..	445
4. CONCLUSIONES	447
 EL DESTIERRO COMO MEDIDA DE REPRESIÓN DEL ADULTERIO SEGÚN EL RÉGIMEN DE LA <i>LEX IULIA DE ADULTERIIS COERCENDIS</i>.....	 449
<i>Raquel Díez García</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	449
2. LA RESPUESTA AL ADULTERIO EN LA ÉPOCA ARCAICA	451
3. EL SISTEMA IMPLEMENTADO POR AUGUSTO	452
3.1. El régimen legal.....	452

3.2. Las penas	455
3.3. Mujeres reales afectadas por el destierro	457
4. CONCLUSIONES	458
EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN EN LA ACTUACIÓN PROCESAL PRO POPULO	461
<i>Diego Díez Palacios</i>	
1. INTRODUCCIÓN: REPRESENTACIÓN TÉCNICA Y ACTUACIÓN IN ALIENO NOMINE	461
2. LA PROHIBICIÓN <i>ALIENO NOMINE LEGE AGERE</i> EN LOS TEXTOS JURÍDICOS ROMANOS	464
3. LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO <i>ALIENO NOMINE LEGE AGERE</i> EN LOS TEXTOS JURÍDICOS ROMANOS	468
4. LA EXCEPCIÓN <i>PRO POPULO</i> : DISEÑO DE SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES	471
4.1. Legitimación procesal. Concepción político-constitucional. Rela- ción entre el ciudadano y la Comunidad en el <i>agere lege pro populo</i>	472
4.2. El cauce procesal de la litigación <i>pro populo</i>	476
5. EL PROBLEMA DE LA REPRESENTACIÓN EN EL <i>AGERE LEGE PRO POPULO</i>	478
5.1. Razón de la denominación <i>pro populo</i>	478
5.2. El <i>agere lege pro populo</i> no es un supuesto de <i>representación</i> ni de <i>no- representación</i> procesal	479
5.3. Otras circunstancias para rechazar la representación en la actuación <i>pro populo</i>	482
6. CONCLUSIÓN	486
LA JUSTICIA, ESENCIAL EN EL DERECHO, IDEAL EN LA LEY	489
<i>Federico Fernández de Buján</i>	
PROEMIO	489
1. ALGUNAS ACLARACIONES Y REFLEXIONES, PARA EVITAR MALIN- TERPRETACIONES	490
2. UNA VISIÓN PRELIMINAR DE LA JUSTICIA	491
3. LA JUSTICIA EN SU PLURAL SEMÁNTICA	492
4. UN APUNTE SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO	493
5. UNA APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE LEY	494
6. APUNTES HISTÓRICO-DOCTRINALES SOBRE LA DICOTOMÍA DE- RECHO Y LEY	496
7. LA LEY EN SU ACEPCIÓN DESDE EL “HOMBRE DE LA CALLE”	498

AVUELTAS CON EL IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES 501

Antonio Fernández de Buján y Arranz

1. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES DESDE UN PRISMA DE LA SOSTENIBILIDAD Y ECONOMÍA CIRCULAR 501
2. PRINCIPALES ASPECTOS CONFIGURADORES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL IMPUESTO 505
3. ESPECIAL CONSIDERACIÓN LA EXENCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS O PRODUCTOS SANITARIOS 512
4. CONCLUSIÓN 515

LOS OTROS “FOEDERATI”: SABARIA COMO FRONTERA HISPANA ENTRE SUEVOS Y VISIGODOS 519

Rocío A. Fernández Ordás

- INTRODUCCIÓN 519
1. LOS ORÍGENES DE *SAVARIA*: LA CAPITAL PERDIDA DE LA *PANNONIA PRIMA*..... 521
2. DIVERSIDAD HISTORIOGRÁFICA: INVASIONES BÁRBARAS VERSUS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS 524
3. *DE TERMINIS. ARCA PRAECIPUA, TRIFINIO, QUADRIFINIO*... LOS LÍMITES ENTRE PROVINCIAS ROMANAS: EL CONCEPTO DE SUELO TRIBUTARIO Y EL SISTEMA DE *AGER PER EXTREMITATEM MENSURA COMPREHENSUS*..... 529
4. *FOEDERATI SUEVOS* Y LA CREACIÓN DE UN TERRITORIO *SABARIENSE*: DIFERENCIAS ENTRE LOS MARCOS JURÍDICOS SUEVO Y PANONIO-ROMANO EN HISPANIA..... 536
5. CONCLUSIONES 545

EL DOMINIO DE LAS AGUAS EN EL CÓDIGO DE ARICO Y EN EL LIBRO DE LOS JUICIOS 549

Gabriel M. Gerez Kraemer

EL MERCADO INMOBILIARIO EN ROMA: ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA 567

Carmen Gómez Buendía

1. INTRODUCCIÓN..... 567
2. PROPIEDAD Y VIVIENDA EN LA OBRA DE CICERÓN: ALGUNAS REFLEXIONES..... 568
3. ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA: *INSULAE* Y LOS DESAFÍOS DEL ESPACIO URBANO..... 571

SUPUESTO DE HECHO ORIGINARIO Y ANTECEDENTES DE LA ACTIO AD EXHIBENDUM	577
<i>M^a Teresa González-Palenzuela Gallego</i>	
1. STATUS QUAESTIONIS.....	578
2. SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO ORIGINARIO DE LA A.A.E.....	585
3. SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA A.A.E.....	591
4. BIBLIOGRAFÍA	594
L'IMMAGINE IMPERIALE TRA PROPAGANDA E DIRITTO	597
<i>Giovanbattista Greco</i>	
1. COMUNICAZIONE POLITICA E DIRITTO.....	597
2. L'EFFIGIE IMPERIALE COME OGGETTO DI TUTELA SPECIFICA E IL RUOLO DELL'IMPERATORE TIBERIO	598
3. TRA GIURISPRUDENZA E CODIFICAZIONI.....	602

VOLUMEN II

EL DEFENSOR CIVITATIS DESDE SU PRIMER RECONOCIMIENTO LEGAL EN LA CONSTITUCIÓN DE VALENTE Y VALENTINIANO	607
<i>Carmen Jiménez Salcedo.</i>	
1. PREFACIO	607
2. EL DEFENSOR CIVITATIS DESDE SU PRIMER RECONOCIMIENTO LEGAL EN LA CONSTITUCIÓN DE VALENTE Y VALENTINIANO DEL 368 D.C.....	610
3. REGLAS CONCRETAS SOBRE SU PROCESO DE ELECCIÓN Y ATRI- BUCCIÓN DE COMPETENCIAS.....	614
4. UNA REFORMA DE MAYORIANO: LA RECUPERACIÓN DE LA INS- TITUCIÓN EN DECADENCIA.....	621
EL CONSENTIMIENTO POPULAR COMO ELEMENTO LEGITIMADOR DEL SISTEMA FISCAL.....	629
<i>Francisco José López Domínguez</i>	
1. INTRODUCCIÓN. FISCALIDAD E INTERÉS GENERAL	629
2. DERECHO FISCAL ÁTICO.....	631
3. DERECHO FISCAL ROMANO	634
4. EDAD MEDIA Y MODERNA	637
4.1. Evolución.....	637
4.2. Perspectivas sobre el consentimiento como base de la legitimidad fiscal ..	639
5. EDAD CONTEMPORÁNEA.....	641
6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	642
7. CONCLUSIONES	644

**TUITIO URBIS: PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN EL CONTROL FINANCIERO DE LOS FONDOS PÚBLICOS 645**

M^a Luisa López Huguet

1. INTRODUCCIÓN..... 645
2. LA PRESTACIÓN DE GARANTÍA Y LA FALTA DE JURAMENTO 649
3. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS EMBAJADAS..... 652
4. LOS SUPUESTOS DE EXTORSIÓN, GANANCIAS ILÍCITAS Y TRÁFICO
DE INFLUENCIAS..... 655
5. EL RETRASO EN LA DEVOLUCIÓN DE FONDOS PÚBLICOS O EN LA
RENDICIÓN DE CUENTAS 658
6. CONCLUSIONES FINALES..... 660
7. SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA..... 660

**CONCESSÕES PÚBLICAS DE TERRAS NO BAIXO-IMPÉRIO.
ALGUNS ASPECTOS DE REGIME E NATUREZA JURÍDICA 663**

David Magalhães

1. PRECEDENTES CLÁSSICOS: AS LOCAÇÕES PERPÉTUAS DOS AGRI
VECTIGALES 663
2. AS CONCESSÕES PERPÉTUAS DE TERRAS IMPERIAIS NO BAIXO-
IMPÉRIO: A ESTABILIDADE DA POSIÇÃO DO CONCESSIONÁRIO
COMO POLÍTICA DE FOMENTO 665
 - 2.1. O *ius perpetuum* 666
 - 2.2. O *ius emphyteuticum*..... 666
 - 2.3. Fusão entre o *ius perpetuum* e o *ius emphyteuticum* 668
 - 2.4. Natureza jurídica das concessões enfitêuticas. A referência a um *do-*
minium do enfiteuta como reflexo da vulgarização do direito romano..... 669
 - 2.5. Fusão da locação dos *agri vectigales* com a enfiteuse 674
 - 2.6. O *ius privatum salvo canone* e o *ius privatum dempto canone* 675

**LA METODOLOGÍA CIENTÍFICA COMPARADA EN LOS ESTUDIOS
DE TERCER CICLO SOBRE DERECHO PÚBLICO ROMANO..... 677**

Belén Malavé Osuna

1. INTRODUCCIÓN 677
2. LA INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN LA EXPERIENCIA JURÍDI-
CO-PÚBLICA DEL IMPERIO ROMANO 679
3. MÉTODO COMPARADO: SOBRE LA NECESIDAD DE LA INVESTI-
GACIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHO PÚBLICO ROMANO, ESPE-
CIALMENTE, EL DERECHO ADMINISTRATIVO..... 682
4. SUCINTA RETROSPECTIVA DEL MÉTODO COMPARADO..... 686
5. FUNCIONES DEL MÉTODO Y REFLEXIONES FINALES..... 688

LA FUNCIÓN DE LOS <i>PROMAGISTRI</i> COMO LÍDERES SECTORIALES DE LAS SOCIEDADES DE PUBLICANOS	691
<i>Gonzalo Martín Fernández</i>	
1. EL LIDERAZGO CORPORATIVO DE LOS PUBLICANOS	691
2. FUNCIONES DE LIDERAZGO SECTORIAL DE LOS <i>PROGAMISTRI</i>	696
3. CONCLUSIONES	709
 LAS ACCIONES POPULARES. PERSPECTIVA ROMANÍSTICA Y ESTUDIO DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA E ITALIANA	 711
<i>M. Lourdes Martínez de Morentin</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	711
2. EL DERECHO ROMANO	716
2.1. <i>Res publicae in usu publico</i> y <i>res communes omnium</i>	718
2.2. Las acciones e interdictos populares para la defensa de las <i>res in publico</i> <i>usu</i> y de las <i>res communes omnium</i>	721
3. EL OLVIDO DE LAS ACCIONES POPULARES. CAUSAS Y EFECTOS.....	722
3.1. La recuperación de la noción romana <i>actio popularis</i> por la doctrina.....	723
3.2. Ventajas de la utilización de la categoría <i>res communes omnium</i> y de la noción romana <i>actio</i> e interdicto popular	727
 GREGORIO NACIANCENO COMO FUENTE PARA UN MEJOR CONOCIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y FISCAL ROMANO	 731
<i>José Antonio Martínez Vela</i>	
 LA PRODIGALIDAD: CONCEPTUALIZACIÓN Y REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y SUS POSTERIORES REFORMAS	 751
<i>Sara Nacarino Moreno</i>	
1. INTRODUCCIÓN.....	751
2. LA PRODIGALIDAD EN LA REDACCIÓN ORIGINARIA DEL CÓDIGO CIVIL DE 1889.....	752
3. LA REFORMA DE LA LEY 13/1983 EN MATERIA DE GUARDA	754
4. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE PRODIGALIDAD EN LA JURIS- PRUDENCIA Y LA DOCTRINA	756
4.1. Breve análisis jurisprudencial.....	760
5. LA CURATELA DEL PRÓDIGO EN LAS LEYES PROCESALES	762
5.1. La Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil	762
5.2. La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria	764
6. BIBLIOGRAFÍA	766
7. LEGISLACIÓN	767
8. JURISPRUDENCIA	767

AUDE SAPERE: ATRÉVETE A SABER. ATRÉVETE A ENSEÑAR 769*Juan Alfredo Obarrio Moreno*

1. LA UNIVERSIDAD: CARTOGRAFÍA DE UNA PASIÓN Y DE UNA INCERTIDUMBRE..... 769
2. SOY UNIVERSITARIO, LUEGO PIENSO 775
3. BUSCAR Y TRANSMITIR LA VERDAD 778
4. *UTILITASVS HUMANITAS* 784
5. LA UTILIDAD DE LO INÚTIL 787

EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPA EN LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS EN LOS ÚLTIMOS 50 AÑOS, Y SU ENLACE CON EL DERECHO ROMANO..... 791*Germán Orón Moratal*

1. LA CULPA Y EL ERROR EN EL DERECHO ROMANO 791
2. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS, Y LA CULPA... 794
3. EL ERROR FRENTE A LA CULPA, Y LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD 798
4. BIBLIOGRAFÍA 803

LA PROTECCIÓN CONTRA DESASTRES EN LA ANTIGUA ROMA. UN ENFOQUE LEGAL Y ADMINISTRATIVO 805*Téwise Yurena Ortega González*

1. INTRODUCCIÓN..... 805
2. CREACIÓN DE LA *CURA RUPARUM ET ALVEITIBERIS* 814
 - 2.1. Funciones..... 817
3. CONCLUSIONES 823

EL EJERCICIO DE ACCIONES POPULARES PARA LA EXACCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS 825*M^a Eugenia Ortuño Pérez***SI POCULA QUIS LEGAVIT ET MASSA FACTA EST: ACERCA DE D. 30.44.2-3 ULP. 22. AD SAB. 851***Carmen Palomo Pinel*

1. EL PROBLEMA DE LAS DEFINICIONES EN DERECHO ROMANO 851
2. D. 30.44.2-3 ULP. 22. *AD SAB.* Y UNA LLAMATIVA AUSENCIA DE DEFINICIÓN..... 853
3. EL RAZONAMIENTO PROPIO DEL JURISTA..... 857
 - 3.1. Las preguntas de Juliano 857
 - 3.2. Sobre la arbitrariedad de la nominación y el problema de D. 30.44.2-3 .. 868
4. CONCLUSIONES 869

LA AGRIMENSURA ROMANA: UN POSIBLE APROVECHAMIENTO JUSROMANÍSTICO	871
<i>Pedro Pizzotti</i>	
LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS LATIFUNDIOS IMPERIALES EN EL NORTE DE ÁFRICA (S. I-III D.C.).	881
<i>Lluís Pons Pujol</i>	
1. STATUS QUAESTIONIS.....	881
2. LOS DATOS.....	887
2.1. <i>Lex metalli Vipascensis</i>	887
2.2. <i>Términi</i>	889
2.3. Legislación relativa a latifundios imperiales e impuestos locales.....	893
3. CONCLUSIONES.....	894
DE LOS EVOCATI DEL EJÉRCITO ROMANO EN LA REPÚBLICA A LA INSTAURACIÓN DE LOS EVOCATI AUGUSTI	895
<i>V. Ponte y Arrebola</i>	
1. EL EVOCATUS.....	895
1.1. <i>Militia legitima, tumultus y evocatio</i>	895
1.2. El <i>evocatus</i> en el ejército romano	899
2. LOS EVOCATI AUGUSTI.....	906
2.1. <i>Procedencia, características del cuerpo y funciones</i>	906
3. CONCLUSIÓN	915
BIBLIOGRAFÍA	916
IMPARZIALITÀ DEL PROCESSO E INTERESSI DEL FISCO LA PROSPETTIVA ROMANA	919
<i>Salvatore Puliatti</i>	
JERARQUÍA ADMINISTRATIVA, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y VENALIDAD DE LOS CARGOS	927
<i>Elena Quintana Orive</i>	
1. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL ROMANA.....	927
2. LA PROMOCIÓN Y ASCENSO DE LOS FUNCIONARIOS: ANTIGÜE- DAD Y MÉRITO.	933
3. EL <i>SUFFRAGIUM</i> Y LAS LIMITACIONES LEGALES AL TRÁFICO DE INFLUENCIAS.....	937
4. CONCLUSIONES.....	943
5. BIBLIOGRAFÍA SELECCIONADA.....	944

EL PRINCIPIO <i>IN DUBIO PRO REO</i>	947
<i>Encarnació Ricart Martí</i>	
1. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE DERECHO PENAL ROMANO.....	947
2. <i>IN DUBIO PRO REO (IUDICATUM EST)</i>	950
2.1. Vinculación del Principio con el estoicismo	951
PARALELISMO ENTRE LA MINERÍA ROMANA Y LA EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS YACIMIENTOS	953
<i>Luis Rodríguez Ennes</i>	
URBANISMO CIUDADANO EN LOS EXTRARRADIOS Y PERIFERIAS ROMANAS	969
<i>Rosalía Rodríguez López</i>	
1. DEFINIR LA URBANIZACIÓN PERIFÉRICA	969
2. EL INTRATERRITORIO REPUBLICANO	969
3. LOS SUBURBANIDAD EN EL PRINCIPADO Y EL ALTO IMPERIO.....	976
4. LOS PREDIOS CASI URBANOS DURANTE EL BAJO IMPERIO Y ÉPO- CA PROTOBIZANTINA	983
5. NOTAS CONCLUSIVAS.....	987
ETIMOLOGÍA Y EVOLUCIÓN DE LOS TÉRMINOS <i>TRIBUTUM</i>, <i>STIPENDIUM</i> Y <i>VECTIGAL</i> EN EL CONTEXTO DEL DERECHO FISCAL ROMANO	989
<i>Gloria Rojas Quintana</i>	
1. BREVE REFERENCIA INTRODUCTORIA.....	989
2. ALGUNAS NOTAS SOBRE LÉXICO FISCAL ROMANO	991
3. TERMINOS <i>TRIBUTUM</i> , <i>STIPENDIUM</i> Y <i>VECTIGAL</i>	993
3.1. Principales impuestos de léxico <i>tributum</i>	997
3.2. Principales impuestos de léxico <i>vectigal</i>	1001
4. CONCLUSIONES.....	1004
EN TORNO A LA DEFENSA DEL INTERÉS GENERAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	1007
<i>Salvador Ruiz Pino</i>	
1. RECONSTRUYENDO EL DERECHO ADMINISTRATIVO ROMANO. LA OBRA ACADÉMICA DEL PROFESOR ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN	1007
2. EL RECURSO A LA LEGITIMACIÓN POPULAR EN LA DEFENSA DEL AMBIENTE.....	1010
3. EL FUTURO DE LA ACCIÓN POPULAR EN CLAVE DE CONTINUI- DAD HISTÓRICA.....	1023

**LA VENTA DE LA PRENDA IURE CREDITORIS
Y EL IUS VENDENDI DEL ACREEDOR PIGNORATICIO 1027**

M^a Victoria Sansón Rodríguez

1. INTRODUCCIÓN: LA RESPONSABILIDAD POR EVICCIÓN DEL VENDEDOR EN LA COMPRAVENTA Y EL PACTO DE EVICTIONEM NON PRAESTARE 1027
2. LA MÁXIMA “*CREDITOREM EVICTIONEM NON DEBERE*” EN LA VENTA DE LA PRENDA 1028
3. *FIDUCIA* Y *PIGNUS*: *IUS CIVILE* Y EL *IUS HONORARIUM* 1029
4. PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN QUE SE PLANTEAN EN RELACIÓN CON LA VENTA DE LA PRENDA 1032
5. EL *IUS NOVUM* DE LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES: LA UNIFICACIÓN DE LAS DOCTRINAS DISPARES DEL *IUS CIVILE* Y DEL *IUS HONORARIUM* 1035
6. LA *POTESTAS ALIENANDI* DEL ACREEDOR PIGNORATICIO EN ÉPOCA DE GAYO. EVOLUCIÓN EN ÉPOCA POSCLÁSICA Y JUSTINIANEA 1037

**ASPECTOS JURÍDICOS DE LA AGRICULTURA
Y DE LA ALIMENTACIÓN AL FINAL DE LA REPÚBLICA 1041**

Lourdes Salomon

1. INTRODUCCIÓN 1041
2. ALGUNAS PRECISIONES DE MÉTODO 1043
3. UNA NUEVA MIRADA A LAS FUENTES: LA LEY DE LAS XII TABLAS EN EL ORIGEN DE LA LIMITACIÓN ECONÓMICA EN LA VIDA DE LOS CIUDADANOS ROMANOS 1044
4. CONTEXTO POLÍTICO 1047
5. MARCO FILOSÓFICO 1048
6. FUENTES 1050
7. MARCO SOCIOECONÓMICO 1050
8. EL CONTEXTO ALIMENTARIO AL FINAL DE LA REPÚBLICA 1055
9. ORIGEN DE LA AGRICULTURA COMO MODO DE VIDA ESENCIALMENTE ROMANO 1058
10. POLÍTICA Y ALIMENTACIÓN, DOS REALIDADES NADA DISTANTES 1062

**EL TESTAMENTO: UNA INSTITUCIÓN NETAMENTE ROMANA
ANTE EL RETO ELECTRÓNICO Y EL PELIGRO ANGLOSAJÓN 1065**

Javier Serrano Copete

1. DE LA CIENCIA AL DERECHO DEL TESTAMENTO 1065
2. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO ROMANO 1067
3. IDEA SINTÉTICA DE LA SINGULARIDAD ROMANA 1069
4. EL RETO ELECTRÓNICO Y EL PELIGRO ANGLOSAJÓN 1070
5. ¿EXISTE EL “TESTAMENTO ELECTRÓNICO” EN ESPAÑA? 1073
6. A MODO DE PROCLAMA ROMANISTA Y REFLEXIÓN FINAL 1075

DERECHO DE SUPERFICIE: SU AYER Y HOY EN ESPAÑA..... 1077*Ángel Serrano de Nicolás*

1. PRELIMINAR: JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA..... 1077
2. EVOLUCIÓN CONCEPTUAL HASTA LA ACTUAL DIVERSIDAD LEGISLATIVA CON UNIDAD DE CONCEPTO..... 1077
 - 2.1. De la época precodicial a su falta de tipificación en el Código civil..... 1088
 - 2.2. De su inicial, y actual, regulación en la legislación hipotecaria y en la del suelo a su regulación en el Fuero Nuevo de Navarra y Código civil catalán 1092
3. LA PROPIEDAD SUPERFICIARIA VOLUMÉTRICA COMO RECONFIGURACIÓN DEL PRINCIPIO *SUPERFICIES SOLO CEDIT*..... 1097
 - 3.1. La propiedad superficiaria como reconfiguración de la regla *superficies solo cedit*, y como propiedad temporal 1097
 - 3.2. Hipotecabilidad del derecho de superficie 1099
4. PRINCIPALES CUESTIONES FISCALES EN MATERIA DE PROPIEDAD SUPERFICIARIA..... 1099
 - 4.1. Constitución del derecho de superficie en el IVA (y AJD) 1100
 - 4.2. Tratamiento del derecho de superficie en la plusvalía municipal (II-VTNU) y en el IBI 1101
5. CONCLUSIONES..... 1102

LAS ACCIONES POPULARES ROMANAS Y LA PROTECCIÓN DEL *DECUS URBIS*. ALGUNAS OBSERVACIONES 1105*Andrea Trisciunglio*

1. INTRODUCCIÓN..... 1105
2. LAS ACCIONES POPULARES Y EL *DECUS URBIS*..... 1107
3. MEDIOS PARA FOMENTAR LA ACCIÓN POPULAR..... 1112

AGER PUBLICUS ROMANUS..... 1115*Alicia Valmaña Ochaíta***RESILIENCIA URBANA Y ECONOMÍA SOSTENIBLE EN DERECHO ROMANO..... 1133***José Luis Zamora Manzano*

1. PREFACIO 1133
2. ECONOMÍA DE LA EDIFICACIÓN: PREVENCIÓN DE LOS RESIDUOS CONSTRUCTIVOS 1135
3. REUTILIZACIÓN Y LAPIS REDIVIVUS EN LAS OBRAS PÚBLICAS EN EL BAJO IMPERIO ROMANO 1144
4. REFLEXIÓN FINAL 1157

Las penas infamantes del primer Código Penal español (1822) y sus antecedentes romanos: observaciones sobre la infamia*

Juan B. Cañizares Navarro

Profesor Ayudante Doctor (Universidad de Valencia)

1. INTRODUCCIÓN

El autor de estas líneas estudió las penas infamantes en los Códigos penales franceses. El interés por conocer los antecedentes de este tipo de penas le llevó a analizar dicha materia en el Antiguo Régimen del mismo territorio¹.

Lo mismo se hizo en relación al Derecho español y con la misma finalidad que con la que se hizo en el caso francés: tras estudiar las penas infamantes en la etapa codificadora española -concretamente en los Códigos penales que se promulgaron en 1822, 1848, 1850 y 1870- se procedió a estudiar el Derecho del Antiguo Régimen de la Corona de Castilla peninsular² (desde la aprobación de los Decretos de Nueva

* El presente estudio se realiza en el marco de las contribuciones al VI Congreso Internacional de Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano celebrado en Barcelona los días 14 y 15 de diciembre de 2023. En él se realizó un acto homenaje al profesor Dr. D. Antonio Fernández de Buján y Fernández con ocasión de su cuadragésimo aniversario como catedrático de Derecho romano. Para conocer el fecundo magisterio de dicho profesor, véase por todos OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *El magisterio jurídico-académico del Profesor Antonio Fernández de Buján y Fernández*, Dykinson, Madrid, 2023.

¹ El fenómeno codificador afianzó la sistematización del Derecho en general y del penal en particular. Por ello, la Codificación acababa dando resultado a la categorización de las penas -y de las penas infamantes- en el ámbito legislativo; CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., *Las penas infamantes en la Codificación penal francesa*, Dykinson, Madrid, 2019; CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal”, *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 17.1, 2014, pp. 101-137.

² CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “La noción de “penas infamantes” en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 14, 2017, pp. 236-263; CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “Las

Planta hasta 1822 y desde 1823 hasta 1848) porque era el Derecho español con mayor ámbito geográfico de aplicación en la Península.

Por lo que respecta a la etapa codificadora española, a pesar de que en esos Códigos penales se clasificaron las penas formando categorías de castigos, ninguna de esas categorías recibió el nombre de “penas infamantes” u otro similar. Sin embargo, al leer el contenido de los Códigos penales españoles de 1822, 1848 y 1850 sí que hubo referencias a estos castigos, por lo que sus propios autores entendían que había algunos castigos que eran infamantes a pesar de que no los denominaron de esa forma en las clasificaciones de las penas, siendo infamantes porque tenían en común unas características que permitían que sus autores las consideraran infamantes aunque el legislador no empleara esa denominación. Esta realidad justifica que se investigara esta materia y la procedencia de las influencias de este contenido.

En estos estudios sobre las penas infamantes en los Códigos penales españoles y en el Antiguo Régimen castellano se pudo observar que las penas infamantes españolas son aquellas que irrogaban infamia y/o deshonor al condenado a las mismas, por lo que existía una clara relación entre estas penas y la infamia, y al menos el origen y la influencia de la infamia en España se puede remontar a la infamia romana³.

Tras lo anteriormente indicado, el interés por conocer los orígenes de las penas infamantes españolas motivó iniciar hace poco tiempo el objeto de investigación que se trata en el presente estudio contribuir al conocimiento de los antecedentes romanos de las penas infamantes de la etapa codificadora española, y más concretamente al conocimiento de los precedentes romanos de la infamia propiamente dicha en el primer Código penal español (el de 1822).

Teniendo en cuenta la limitación de espacio existente para la presente publicación, en este estudio solamente se trata el objeto indicado excluyendo las fuentes relativas al Derecho canónico. Debido por una parte a la estrecha relación entre la infamia y las penas infamantes, y por otra parte al carácter técnico y cambiante de dicha institución, en primer lugar se realizan unas precisiones conceptuales en relación a la infamia en el Derecho romano y en el Derecho de la etapa codificadora española. Tras ello se realiza una aproximación a lo que puede entenderse por “penas infamantes” en esos dos ordenamientos jurídicos, y finalmente se indican qué penas españo-

penas infamantes en los Códigos españoles decimonónicos: sus influencias”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)*, Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 695-733; CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 12, 2015, pp. 206-231.

³ En relación al origen e influencia de la infamia romana en España, véanse por todos MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del Ius commune*, Dykinson, Madrid, 2001, p. 128; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, “La pena de infamia en la Codificación penal española”, *Ius Fugit*, 7, 1998, p. 128.

las del Código penal español de 1822 pueden ser consideradas infamantes de forma indudable teniendo en cuenta esa definición, procediendo posteriormente a explicar la regulación más importante sobre el castigo infamante español por antonomasia -la pena de infamia- y la regulación existente para la infamia en el Derecho romano. La elección del Código de 1822 se debe a que éste fue el primero que estuvo en vigor en España, es el cuerpo normativo codificado español menos estudiado hasta la fecha de entre los que tuvieron vigencia, y es el Código cuyo contenido ha sido más influido por la tradición jurídica occidental en general y española en particular⁴. Aunque la pena de infamia en la España decimonónica ha sido objeto de estudio por parte de la historiografía, el análisis de este castigo desde sus orígenes hasta la Codificación solamente se remonta hasta la etapa justiniana⁵. Por ello, con el presente estudio también se contribuye a colmar el vacío historiográfico en relación a todo el Derecho romano anterior al existente desde la época justiniana.

Dichas precisiones conceptuales, dicha aproximación y dicha indicación de penas infamantes no son objeto de mención y comentario en el presente estudio en relación al Antiguo Régimen castellano por la limitación de espacio existente para la presente publicación.

El tipo de fuente más consultada y citada en las dos primeras partes de este estudio es la historiografía debido tanto a la abundancia de estudios existentes al respecto como a la importancia de los resultados alcanzados por ella. Por lo que respecta a la última parte del presente trabajo, las fuentes más consultadas y citadas son las propias fuentes normativas -el propio Código penal de 1822 y para el Derecho romano especialmente el Digesto, el *Codex* y las *Institutiones*-.

A la hora de indicar qué penas españolas del Código penal español de 1822 pueden ser consideradas infamantes de forma indudable y de explicar la regulación más importante sobre la pena de infamia y la regulación existente para la infamia en el Derecho romano, el orden de exposición se hace siguiendo la metodología de la historia retrospectiva (esto es, de las fuentes más recientes a las más antiguas) debido a que el objetivo en el que se encuadra el presente estudio es conocer los orígenes de las penas infamantes españolas partiendo de los castigos infamantes conocidos hasta la fecha de forma indudable en esos Códigos -en este estudio, los establecidos en el Código penal de 1822 y más concretamente la pena de infamia por las razones indicadas-, por lo que enumerando y explicando primero este tipo de penas se pueden especificar las concretas penas romanas a investigar, concretando el objeto de investigación y comparando de manera rigurosa y exhaustiva las similitudes y diferencias entre dichas penas españolas y los castigos romanos comparables.

⁴ Véase por todos CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “El Código penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 10, 2013, pp. 108-136.

⁵ MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit.

2. LAS PENAS INFAMANTES DEL PRIMER CÓDIGO PENAL ESPAÑOL (1822) Y SUS ANTECEDENTES ROMANOS: OBSERVACIONES SOBRE LA INFAMIA

2.1. Precisiones conceptuales en relación a la infamia

Tal y como se ha indicado en la introducción, en primer lugar se realizan unas precisiones conceptuales en relación a la infamia tanto por la estrecha relación entre la infamia y las penas infamantes como por el carácter técnico y cambiante de dicha institución. Debido a la limitación de páginas establecida para la presente publicación, en el presente estudio ni se puede ni se deben especificar todas las instituciones que han estado estrechamente relacionadas con la infamia -especialmente a lo largo de toda la historia del Derecho romano-, por lo que solamente se van a especificar las instituciones que más incidencia tienen para el objeto de estudio del presente trabajo con sus correspondientes definiciones, alcances y efectos más importantes.

En relación al Derecho romano, sobre todo desde la etapa justinianeana la *infamia* era una privación de la *existimatio*⁶ -en general de forma perpetua-, realidad que producía una modificación del status jurídico disminuyendo la capacidad jurídica al privar de derechos que eran propios de los ciudadanos romanos tanto en la esfera pública como en la privada⁷. Para la mayoría de los autores, la infamia se desarrolló fundamentalmente en el marco del Derecho privado, pero es a partir del Derecho imperial tardío cuando se empieza a utilizar esta institución como consecuencia ju-

⁶ La *existimatio* era el honor (civil), la honorabilidad, la buena fama, buena estima pública/social, buena estimación (civil), buena reputación, buena consideración pública y en definitiva el status que se tenía por el hecho de ser ciudadano romano con el pleno ejercicio de todos los derechos y prerrogativas que le eran inherentes; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 45-46; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1997, pp. 44-45. Tal y como se puede leer en D. 50. 13. 5. 1, “*Estimación es el estado de dignidad ileso comprobado por las leyes y las costumbres, que en virtud de delito nuestro se menoscaba o se pierde (“aut minuitur, aut consumitur”) por la autoridad de las leyes”*”.

⁷ Aunque es probable que la consideración de la infamia como una consecuencia jurídica -y no solamente como una consecuencia social- surgiera en época postclásica, la historiografía entiende que el carácter jurídico de dicha consideración existe con seguridad desde la etapa justinianeana al considerarse que desde entonces la infamia se producía por disposición de la ley y/o por imperativo judicial. Tanto los efectos de la infamia como los concretos supuestos cuya realización implicaba la infamia -y por extensión su definición- fueron múltiples y cambiantes según la época que se estudie. Debido tanto al ámbito cronológico tan amplio de aplicación del Derecho romano como a la extensión a respetar en el presente estudio, los supuestos indicados no van a ser especificados aquí. Para conocer en profundidad el estatus del infame en el Derecho romano, véanse por todos FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, “Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Vol. IV, 1988, pp. 338-341; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., sobre todo pp. 40-41, 43-45, 94, 119, 159-164 y 170-171; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 56-58.

rídica en juicios penales por la comisión de determinados ilícitos⁸. Por todo lo anteriormente afirmado y por lo ya estudiado sobre la materia, se puede adelantar que a lo largo de toda la historia del Derecho romano la infamia fue tanto una nota como una pena principal o accesoria⁹, por lo que la infamia romana era una nota o una pena -principal o accesoria- que privaba de la *existimatio*, teniendo esto por consecuencia que el status jurídico del infame se modificase disminuyendo su capacidad jurídica debido a las privaciones de derechos indicadas.

Existieron diferentes modalidades de infamia, y de entre todas las existentes una de las clasificaciones hechas por los glosadores diferenciaba la *infamia iuris* de la *infamia facti*. La primera era la sanción que nacía de la sentencia de un magistrado o de realizar los supuestos establecidos por el Derecho, pudiendo coincidir o no esos supuestos con los merecedores de infamia según la opinión de la comunidad, y los efectos jurídicamente relevantes que pudieran derivarse de este tipo de infamia estaban previamente determinados en el Derecho. Por su parte, la *infamia facti* nacía de la opinión pública o consideración social, sin que los supuestos que la generaban ni sus consecuencias jurídicas o efectos jurídicamente relevantes tuvieran una regulación jurídica previa. La *infamia facti* fue una especificación de la infamia legal, pero mantuvo una afinidad significativa con la infamia social, recibiendo la infamia de hecho una sistematización dogmática que permitió -entre otras cosas- que pudieran subsumirse casos que de otra forma quedarían sujetos a la valoración mutable e incierta de la opinión pública. Estas características se mantuvieron de manera casi inalterada hasta finales del Antiguo Régimen, momento a partir del cual la *infamia facti* pasó a identificarse con la opinión pública que suscitaban determinadas conductas vergonzosas y dejando por ello de producir efectos jurídicos este tipo de infamia¹⁰.

A los efectos del objeto de estudio en el presente trabajo, la última clasificación de la infamia que interesa explicar es aquella en la que se diferenciaba la *infamia ex genere delicti* de la *infamia ex genere poenae*, y esta forma de explicar y clasificar la infamia también fue realizada por los glosadores. La *infamia ex genere poenae* hizo referencia a la infamia procedente de la imposición de determinadas penas, castigos que con el surgimiento de la *cognitio extra ordinem* fueron considerados como “pe-

⁸ Volterra en MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 42.

⁹ Véase por todos CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 51-52. Pena accesoria en el sentido de pena que acompaña siempre a otra (que puede denominarse “principal”) de forma automática por ministerio de la ley, siendo las penas accesorias “adiciones más o menos graves” que refuerzan a ese tipo de castigos; IÑESTA PASTOR, Emilia, *El Código Penal Español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 561.

¹⁰ CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 49-50; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 46, 97 y 398.

nas de estima” -en contraposición a las penas capitales y a las patrimoniales-¹¹. Por su parte, la *infamia ex genere delicti* era la infamia irrogada como consecuencia de la comisión de un ilícito. Dentro de esta última, si la infamia era irrogada antes de que hubiese juicio y sentencia por el ilícito cometido se estaría ante la *infamia ipso iure/ex genere delicti ipso facto*, y si era irrogada por la sentencia condenatoria en juicio público debido a la comisión de un crimen castigado por la ley con una pena pública se estaría ante la *infamia ex genere delicti per sententiam declarati*¹².

En la etapa codificadora española -concretamente cuando la infamia propiamente dicha existió, esto es, en el Código de 1822-, la infamia era una pena tanto principal como accesoria que básicamente consistía en una declaración cuya imposición producía efectos jurídicos tanto en la esfera pública como en la esfera privada del reo, realidad que tenía como consecuencia una modificación del status jurídico del condenado disminuyendo su capacidad de obrar e incluso su capacidad jurídica en ambos tipos de esferas¹³. En la medida en que la *infamia facti* había dejado de ser una pena, la infamia a la que se hizo referencia en la Codificación penal española es la infamia de derecho¹⁴.

2.2. Aproximación a la definición de “penas infamantes”

En relación al Derecho romano, según el tenor existente tanto en el Digesto¹⁵ como en el *Codex*¹⁶ lo que infamaba era el hecho deshonroso, por lo que ni la sentencia ni la pena infamaban, sino solamente la comisión del propio hecho deshonroso¹⁷.

¹¹ MIGLIORINO, Francesco, *Fama e infamia: Problemi della società médiévale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, Giannotta, Catania, 1985, pp. 129-130.

¹² MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 52-53, 91, 94 y 96.

¹³ Como conviene que los resultados obtenidos hasta el momento sobre los efectos jurídicos de esta pena sean mencionados en el último apartado del presente estudio por los motivos indicados en la introducción de este trabajo, y con tal de conocer mejor el régimen jurídico de las principales características de esta pena y su posible comparación con el existente en el Derecho romano, ahora no se va a hacer lo mismo que se ha hecho con la infamia en las postrimerías del Antiguo Régimen castellano y en parte con la infamia romana.

¹⁴ En relación a la infamia en los Códigos penales de 1848 y 1850 y la referencia en estos cuerpos normativos a la infamia de derecho, véase por todos CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “La noción de “penas infamantes” en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad” op. cit., sobre todo pp. 245-247.

¹⁵ D. 3. 2. 22; véase por todos MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 47-48.

¹⁶ C. 9. 4. 1. 1; C. 9. 9. 18; C. 9. 9. 30; C. 2. 11. 7-8; C. 2. 11. 16; C. 9. 43. 3; C. 9. 44. 1; véase por todos MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 47-48.

¹⁷ Véase por todos MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 47-48 y 58.

En consecuencia, se puede afirmar que al menos dichas fuentes normativas romanas no reconocieron la existencia de penas infamantes en su ordenamiento jurídico.

En el apartado anterior se ha podido ver la relación existente entre la infamia y la *existimatio*.

En el contenido del Digesto se puede leer tanto la definición de *existimatio* como los casos en los que ésta se menoscababa o perdía, y se puede apreciar que la *existimatio* se menoscababa o se perdía en todo caso *auctoritate legum*, especificando los principales motivos que provocaban dicho menoscabo o pérdida y especificando algunas de las penas que provocaban el menoscabo o la pérdida en cuestión¹⁸. En consecuencia, se puede afirmar que, a diferencia de lo que ocurrió sobre la existencia de penas infamantes, al menos esas fuentes normativas romanas sí que reconocieron la existencia de penas que vulneraban la *existimatio* del condenado.

Ya se ha indicado anteriormente que los glosadores crearon -entre otras- las siguientes formas de clasificar la infamia: la *infamia iuris* en contraposición a la *infamia facti*, y la *infamia ex genere poenae* por oposición a la *infamia ex genere delicti*.

En relación a esta última clasificación de la infamia, la historiografía entiende que estos tipos de infamia se basan en los casos enumerados en uno de los textos del Digesto a los que se acaba de hacer referencia en relación a la *existimatio*¹⁹. Partiendo de dicha realidad, si se tiene en cuenta la definición proporcionada anteriormente para la *infamia ex genere poenae* se puede afirmar que tanto los motivos que provocaban el menoscabo o pérdida de la *existimatio* en ese texto del Digesto como las penas especificadas en su tenor producían menoscabo o pérdida de la *existimatio* e infamia al condenado a las mismas -concretamente la *infamia ex genere poenae*-.

Por su parte, se puede apreciar que en el texto del Digesto la vulneración de la *existimatio* nacía de la sentencia de un magistrado o de realizar los supuestos establecidos por el Derecho, por lo que aquí se está haciendo referencia a la *infamia iuris*. Por ello, tanto los motivos que provocaban el menoscabo o pérdida de la *existimatio* en ese texto del Digesto como las penas especificadas en su contenido producían menoscabo o pérdida de la *existimatio* e infamia al condenado a las mismas -concretamente la *infamia iuris*-.

En consecuencia, se puede afirmar que los castigos que se pueden leer en esos textos del Digesto pueden ser considerados infamantes -además de lesivos de la *existimatio*- al menos desde los glosadores, que es cuando se crean las dos formas de clasificar la infamia que se han apuntado anteriormente. Por lo tanto, se puede afirmar que las fuentes normativas romanas reconocieron la existencia de penas que vulne-

¹⁸ D. 48. 19. 28 pr. y 1; D. 50. 13. 5. 1-3, ambos de Calístrato.

¹⁹ Concretamente a D. 50. 13. 5. 2; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 91; MIGLIORINO, Francesco, *Fama e infamia: Problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, op. cit., p. 86.

raban la *existimatio* de los condenados, realidad a partir de la cual se puede inferir que desde época de los glosadores se puede considerar que dichos castigos serían considerados infamantes.

Por todo lo anteriormente dicho en relación al Derecho romano, se puede aseverar que las penas infamantes eran un conjunto de castigos que en un principio se caracterizaron por producir la infamia de los condenados a los mismos, y desde la época de los glosadores las penas infamantes también serían aquellos castigos que vulneraban la *existimatio* de los condenados.

Por su parte, con los estudios realizados sobre las penas infamantes de la etapa codificadora española se pudo aprender que en el primer Código penal este tipo de penas eran ante todo aquellas cuya imposición y ejecución producía los efectos jurídicos especificados para la pena de infamia tanto en la esfera pública como en la privada del condenado²⁰.

2.3. Penas consideradas infamantes en el primer Código penal español, pena de infamia en dicho Código y antecedentes romanos

En relación a las penas españolas de los Códigos investigados hasta el momento que pueden ser consideradas infamantes teniendo en cuenta las definiciones proporcionadas anteriormente, aunque la gran mayoría de penas podrían llegar a considerarse infamantes por una razón u otra²¹, se pudo concluir que hubo determinados castigos que pueden ser considerados infamantes de forma indudable. En cualquier caso, dado que el elenco de penas fue diferente en los distintos Códigos -especialmente si se compara el de 1822 con los de 1848 y 1850-, se debe diferenciar entre una enumeración de dichos castigos en aquél y otra enumeración en éstos. Por lo que respecta al Código de 1822, en trabajos previos se demostró que las penas claramente infamantes que existieron en su tenor fueron la declaración de infamia, “*á cuya clase pertenece tambien*” tanto la declaración de indignidad del nombre español como la declaración de indignidad de la confianza nacional, la pena de trabajos perpetuos y la pena de muerte impuesta por delitos de traición²². Por la limitación del

²⁰ Esto es, la infamia de derecho en el sentido de infamia impuesta por disposición de la normativa existente y con el alcance establecido en dicha regulación. Sus efectos fueron especificados en el propio Código con base en la Constitución de 1812; CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “La noción de “penas infamantes” en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad” *op. cit.*, sobre todo pp. 241-245 y 249-250.

²¹ CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “Las penas infamantes en los Códigos españoles decimonónicos: sus influencias” *op. cit.*, pp. 697-699; CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “La noción de “penas infamantes” en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad” *op. cit.*, p. 254; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, “La pena de infamia en la Codificación penal española”, *op. cit.*, p. 133.

²² CAÑIZARES NAVARRO, Juan B., “La noción de “penas infamantes” en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad” *op. cit.*, sobre

espacio para la presente publicación, ya se ha adelantado que en ésta solamente se va a analizar la primera de ellas.

De entre los tres Códigos penales españoles estudiados hasta el momento, la pena de infamia y las dos declaraciones de su misma clase solamente existieron en el primero -el de 1822-.

Estas tres penas fueron categorizadas como penas no corporales, pero del tenor del Código se puede inferir que las tres tenían la consideración de penas corporales para todos los efectos jurídico-civiles que debían producir con su imposición y ejecución²³, por lo que su imposición y ejecución produciría los efectos jurídico-civiles propios de las penas corporales.

La pena de infamia tuvo tanto carácter principal como accesorio. Este castigo tenía naturaleza accesoria para la pena de trabajos perpetuos y para la pena de muerte cuando se había impuesto por delitos de traición²⁴. Por su parte, las otras dos declaraciones de su misma clase solamente fueron penas principales²⁵.

En relación a la declaración de indignidad del nombre español, a falta de regulación expresa sobre sus características si se tiene en cuenta que dicha declaración pertenecía a la misma clase que la declaración de infamia, si se tiene en cuenta el régimen jurídico de la infamia y si se tienen en cuenta los casos en los que se impuso la declaración de indignidad del nombre español, se podría entender que ésta consistía básicamente en una pérdida expresa de la nacionalidad española²⁶. Por su parte, si se tienen en cuenta los mismos argumentos que los indicados anteriormente pero en relación a la declaración de indignidad de la confianza nacional, se podría interpretar que ésta se parecería a lo que actualmente se llama declarar a una persona como “*persona non grata*”²⁷.

Los efectos jurídicos que producían la imposición y ejecución de todas estas penas fueron los siguientes²⁸: la pérdida de los derechos de ciudadano hasta obtener la

todo pp. 241-244 y 253. Aunque a los efectos del presente estudio no es necesario explicar con detalle en qué consistieron los delitos de traición en el Código de 1822, sí que conviene afirmar que dichos ilícitos básicamente consistían en ataques o amenazas de ataque tanto consumadas como sin consumar a la Constitución -a su contenido en general o al poder legislativo en particular-, a la monarquía, al gobierno del Estado, a la religión del Estado y a la paz en España, además de referirse a la defensa de España tanto por guerras como por hostilidades de todo tipo de origen externo o interno -esto es, la seguridad interior y exterior del Estado-; sobre todo artículos 160, 188-191, 219-222, 224, 227, 248, 250-256 y 275-276 del Código penal de 1822.

²³ Artículos 28 y 29 del Código penal de 1822.

²⁴ Sobre todo artículos 28-30 del Código penal de 1822. Así se demuestra en el articulado de este cuerpo normativo respecto a su naturaleza de pena principal, porque esta pena fue expresamente tipificada como consecuencia jurídica para conductas delictivas tales como las de los artículos 251, 257, 353 o 380, entre otros.

²⁵ Artículos 199, 210, 249 y 581 del Código penal de 1822.

²⁶ Artículos 28, 210 y 249 del Código penal de 1822.

²⁷ Artículos 28, 199 y 581 del Código penal de 1822.

²⁸ Sobre todo artículos 28-30, 32, 50, 53, 70, 74 y 134 del Código penal de 1822; artículos 24 y 25 de la Constitución de 1812. Por lo que respecta a la consideración como privado del efecto consistente

rehabilitación; no poder ejercer de hombre bueno; no poder servir en el ejército, en la armada o en la milicia nacional; en general no poder tener cargos, comisiones, oficios o empleos públicos; por lo general no poder acusar cualquier ilícito penal público; no poder ejercer de testigos en juicio; no poder ser acusadores salvo que se tratase de una causa por un asunto propio; en general no poder ser titulares de derechos civiles -de todos o de algunos de ellos y de forma más o menos prolongada, dependiendo del caso-; no poder ejercer de perito en juicio; no poder ser albaceas; no poder ser ni tutores ni curadores de nadie salvo de sus propios hijos o descendientes en línea recta; no poder ejercer de árbitros; ser considerados en estado de interdicción judicial por incapacidad física y moral, nombrándoseles un curador que represente su persona y administre sus bienes; ser considerados incapaces de adquirir cosa alguna en España por título alguno; dejar de poder seguir siendo el titular de “*sus bienes, acciones y derechos*” si pasados nueve días desde la notificación de la sentencia firme no hubiera testado ni dispuesto sobre ellos, pasando todos ellos a sus herederos legítimos; perder todos los derechos de la patria potestad y los de la propiedad sobre los bienes, derechos y acciones en España excepto en todo aquello que se llevara consigo; y consideración de su matrimonio como disuelto en cuanto a los efectos civiles salvo que se le hubiera condenado a la deportación o al destierro perpetuo del reino y su cónyuge quisiera irse con él, y en caso de disolverse el matrimonio, el otro cónyuge y los hijos y sucesores pasaban a tener el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural.

Por lo que se refiere a la finalidad perseguida con la imposición y ejecución de la declaración de infamia, se puede afirmar que tanto si se imponía y ejecutaba sola como si se imponía y ejecutaba como accesoria de la pena de trabajos perpetuos las finalidades perseguidas con su imposición y ejecución fueron afectar al propio condenado a las mismas queriendo evitar que volviera a delinquir (la prevención especial), pretender causar impresión en los demás (la prevención general) y restablecer el daño causado (la retribución) -en este orden- fundamentalmente porque 1) por el tipo de efectos que la infamia producía, en todos los casos lo que se pretendía era sobre todo afectar al propio condenado queriendo evitar que volviera a delinquir (aunque en principio la condición de infame no era perpetua); 2) porque con la forma de ejecución y los efectos producidos por estas dos penas -tanto la infamia sola como la infamia como accesoria de dicha pena- la finalidad consistente en causar impresión en los demás estuvo menos contemplada en el tenor de dicho cuerpo normativo, aunque ciertamente estuvo presente en la medida en que se pretendió afectar siempre a la imagen y a la vertiente públicas de los condenados, y 3) por la gravedad de las consecuencias físicas que la ejecución de los trabajos perpetuos traía consigo, por lo que esta finalidad solamente estaría parcialmente presente cuando la infamia actuaba como accesoria de la pena de trabajos perpetuos²⁹.

en no poder ejercer de árbitro, véase MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 382.

²⁹ Sobre todo artículos 28-30, 47-48, 50, 53, 70, 74, 134, 144-145, 147 y 150-152 del Código penal de 1822; artículos 24 y 25 de la Constitución de 1812.

Por último, si la infamia se imponía como accesoria de la pena de muerte por delitos de traición las finalidades perseguidas con su imposición y ejecución fueron la prevención general, la retribución y la prevención especial -en este orden- 1) porque el objetivo consistente en causar impresión en los demás era evidente en dicho cuerpo normativo por la forma de ejecución de la pena de muerte por delito de traición y porque con sus efectos accesorios se pretendió afectar siempre a la imagen y a la vertiente públicas de los condenados; 2) porque en principio los efectos jurídicos de la infamia podían tener consecuencias tanto antes de fallecer el reo como después y por ello en cierta medida se quiso restablecer el daño causado de esta forma, y 3) porque a este tipo de reo debía acabar dándosele muerte, por lo que la prevención especial aquí tenía poco alcance³⁰.

Como es bien sabido, en el Derecho romano también existió la infamia.

Sin embargo, ya se ha afirmado que en el Derecho romano la infamia existió como nota y como pena principal o accesoria³¹.

A lo largo de toda la historia del Derecho romano, los efectos jurídicos que producían la imposición y ejecución de la infamia fueron los siguientes: imposibilidad de ejercer el *ius suffragii*³²; imposibilidad de las mujeres para contraer justas nupcias³³; imposibilidad de las mujeres para contraer matrimonio con *ingenui*³⁴; imposibilidad de los militares expulsados del ejército por causa ignominiosa de habitar en Roma o donde estuviese el emperador³⁵; exclusión del Senado³⁶; tanto exclusión como imposibilidad de acceder al *ordo decurionum*³⁷; exclusión -se entiende que se refiere a la

³⁰ Sobre todo artículos 28-46, 50, 53, 70, 74, 134, 145 y 150-152 del Código penal de 1822; artículos 24 y 25 de la Constitución de 1812.

³¹ Véase por todos CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 51-52.

³² Mientras que en el Edicto no se permitía que los infamados ejercieran este derecho, en la *Tabula Heracleensis* sí que se permitió que lo ejercieran en determinados supuestos salvo en caso de *dolo malo* -que estaba expresamente prohibido por el Edicto-; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 115-116 y 119.

³³ Esta imposibilidad dejó de existir en la etapa justinianeana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 126-128 y 161-163.

³⁴ Esta imposibilidad también dejó de existir en la etapa justinianeana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 45, 53, 126, 128 y 163.

³⁵ Época justinianeana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., p. 70; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 57.

³⁶ La *Lex Acilia repetundarum*, la *Lex Iulia repetundarum* C. 9. 27; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 109-112.

³⁷ Camacho dice que, aunque la *Lex Iulia Municipalis* no utilizara el término “infamia”, por tratarse de una limitación en la capacidad jurídica muy similar a la de la infamia se puede considerar que se trataba de un efecto de la pena de infamia; *Lex Iulia Municipalis*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 53 y 115-117; BRASIELLO, Ugo, *La repressione penale in Diritto Romano*, Eugenio Govene, Nápoles, 1937, p. 349.

amotio- temporal del orden o de la abogacía³⁸; imposibilidad tanto de hablar como de votar en los comicios³⁹; tanto exclusión como imposibilidad de tener cualquier tipo de dignidad, cargo oficial o público, o magistratura⁴⁰; tanto exclusión como imposibilidad de ejercer el sacerdocio⁴¹; inhabilitación para el estado religioso⁴²; imposibilidad de tener inmunidad mientras duraba la interdicción (*interdicetur*) temporal de orden o de ejercicio de la abogacía⁴³; incapacidad temporal para poder ejercer cualquier tipo de magistratura⁴⁴; *interdictiones* para el ejercicio de oficios y profesiones en general, pero especialmente la *interdictio ordine* y la *interdictio advocationibus*⁴⁵; *amotiones* para la adquisición de cargos honoríficos en general, pero fundamentalmente la *amotio senatu* y la *amotio ordine decuriorum*⁴⁶; imposibilidad de actuar en juicio como representante procesal⁴⁷; imposibilidad de ejercer como acusadores en un juicio público

³⁸ De esta última profesión en el *Ius commune* sin especificar si dicha exclusión sería temporal o perpetua. C. 10. 59. 1 y *Ius commune*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 167 y 170; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 102.

³⁹ Camacho dice que, aunque la *Lex Iulia Municipalis* no utilizara el término “infamia”, por tratarse de una limitación en la capacidad jurídica muy similar a la de la infamia se puede considerar que se trataba de un efecto de la pena de infamia; *Lex Iulia Municipalis*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 115 y 117.

⁴⁰ En el *Ius commune*, dentro de estos puestos públicos habría que incluir los de abogado, juez y asesor. En la *Lex Acilia repetundarum*, la *Lex Iulia repetundarum* C. 9. 27, la *Lex Cornelia de ambitu*, la *Lex Calpurnia*, Edicto, *Tabula Heracleensis*, D. 48. 11. 6; C. 10. 31. 8; C. 12. 1. 2; *Ius commune*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 53, 109-113, 119, 167 y 170; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 57 y 102; BRASIELLO, Ugo, *La repressione penale in Diritto Romano*, op. cit., p. 506.

⁴¹ *Epistola Decretalis* atribuida al papa Esteban I y dirigida al obispo Hilario y en época justiniana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 139-140, 167 y 170.

⁴² C. 1. 4. 4; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 57.

⁴³ C. 10. 31. 12; C. 10. 59. 1; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 167-170.

⁴⁴ La *Lex Cornelia de ambitu* (concretamente diez años de incapacidad en esos casos); D. 48. 14. 1; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 113-114.

⁴⁵ MIGLIORINO, Francesco, *Fama e infamia: Problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, op. cit., p. 130; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 96; BRASIELLO, Ugo, *La repressione penale in Diritto Romano*, op. cit., pp. 349 y 506.

⁴⁶ BRASIELLO, Ugo, *La repressione penale in Diritto Romano*, op. cit., pp. 349 y 506; Sobre la *amotio ordine decuriorum* y su carácter infamante temporal, véase C. 2. 12. 3; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., p. 99; MIGLIORINO, Francesco, *Fama e infamia: Problemi della società medievale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, op. cit., p. 130; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 96.

⁴⁷ En época del Edicto, esta imposibilidad se refería sin ningún género de duda a los hombres. Esta imposibilidad de ser nombrado *cognitor* o *procurator* deja de existir en la etapa justiniana. Sin embargo, en el *Ius commune* esta imposibilidad de ser nombrado o ejercer como representante procesal resurge. I. 4. 13. 11; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, “Observaciones acerca de las nociones de

por adulterio⁴⁸; incapacidad de ser acusadores en procesos criminales⁴⁹; prohibición de ejercitar acciones populares porque en ese caso se convertirían en *procuradores* de la comunidad política⁵⁰; incapacidad de la mujer para prestar testimonio en un proceso público⁵¹; incapacidad para testimoniare en procesos criminales⁵²; incapacidad para prestar testimonio en general⁵³; imposibilidad de postular por otro⁵⁴; limitación a postular solamente por sí y por otros con los que tienen vínculos de parentela, afinidad o patronato de forma excepcional⁵⁵; imposibilidad de ser acusadores de causas contra

ignominia e infamia en Derecho romano”, *op. cit.*, p. 338; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 159-160, 167 y 170-171; Edicto del Pretor y período clásico; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 53, 64-65 y 78-80; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, *op. cit.*, pp. 56 y 102.

⁴⁸ La *Lex Iulia de adulteriis coercendis*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 120 y 122.

⁴⁹ En época justiniana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 53, 167 y 170; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, *op. cit.*, p. 57.

⁵⁰ Edicto del Pretor; D. 47. 23. 4; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, “Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano”, *op. cit.*, p. 338; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 66-67; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, *op. cit.*, p. 57.

⁵¹ La *Lex Iulia de adulteriis coercendis*; D. 22. 5. 18; D. 28. 1. 20. 6; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 120 y 123.

⁵² En época justiniana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 167 y 170.

⁵³ La *Lex Acilia repetundarum*, la *Lex Iulia repetundarum*; C. 9. 27, D. 48. 11. 6; *Ius commune*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 53, 109-112; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, *op. cit.*, pp. 57 y 99-100. *Epistola Decretalis* atribuida al papa Esteban I y dirigida al obispo Hilario, y época justiniana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 53, 139-141, 167 y 170.

⁵⁴ Postular en el sentido de derecho a solicitar y articular una determinada acción; BRASIELLO, Ugo, *La repressione penale in Diritto Romano*, *op. cit.*, pp. 165 y 347-349. Mientras que en el Edicto del Pretor esta imposibilidad fue total, en época justiniana la existencia de este efecto dependió de la discrecionalidad del magistrado aceptando o no -según conviniera al caso- la *exceptio* que le imposibilitaba a la otra parte postular *pro alio*. Edicto del Pretor, la *Lex Acilia repetundarum*, la *Lex Iulia repetundarum*, *Tercer Edicto*; C. 9. 27; D. 3. 1. 1. 1; D. 48. 11. 6; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 53, 64-65, 68-69, 78-80, 109-112 y 119; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, *op. cit.*, p. 101. CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, p. 53.

⁵⁵ Edicto del Pretor y en época justiniana D. 3. 1. 1. 1; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, *op. cit.*, pp. 64 y 68-69; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, *op. cit.*, p. 56.

los sumos sacerdotes⁵⁶; imposibilidad de ser acusadores en general⁵⁷; incapacidad de la mujer para testar⁵⁸; imposibilidad de adquirir la cuota hereditaria otorgada por un extraño o por un pariente no próximo⁵⁹; imposibilidad de beneficiarse en una herencia de la desheredación de hermanos o hermanas cuando el instituido era infame⁶⁰; imposibilidad de ejercer como testigos en actos solemnes⁶¹; incapacidad de la mujer para prestar testimonio en determinados actos solemnes⁶²; limitación a ceder un crédito⁶³; imposibilidad de ser cesionario de una acción mientras no existieron acciones útiles⁶⁴; imposibilidad de designar representante procesal⁶⁵, y la imposibilidad de tener procurador o *cognitor* en su auxilio⁶⁶.

⁵⁶ *Epistola Decretalis* atribuida al papa Esteban I y dirigida al obispo Hilario, y en época justiniana; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 139-141, 167 y 170.

⁵⁷ *Epistola Decretalis* atribuida al papa Esteban I y dirigida al obispo Hilario, y en época justiniana; *Ius commune*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 139-141, 167 y 170; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 99-100.

⁵⁸ La *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* y la *Lex et Papia Poppaea*; D. 22. 5. 18; D. 28. 1. 20. 6; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 120, 123 y 129.

⁵⁹ Voci en CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 127-129.

⁶⁰ Época justiniana y *Ius commune*; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., pp. 57 y 101.

⁶¹ En el *Ius commune*, este efecto jurídico hizo referencia a ser testigo en una declaración testamentaria. La *Lex Cornelia de ambitu*, la *Lex Calpurnia*; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 112-113; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 101.

⁶² La *Lex Iulia de adulteriis coercendis*; D. 22. 5. 18; D. 28. 1. 20. 6; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 120 y 123.

⁶³ “En el derecho antiguo” esta limitación consistió en la imposibilidad de ceder un crédito a un tercero, y en época justiniana esto se podría hacer a través de cesión formal -esto es, solamente por nombramiento de *procurator* o *cognitor*-; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 159-161.

⁶⁴ Una vez existieron este tipo de acciones, el propio cesionario podía obrar en su propio interés sin ser considerado infame; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, “Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano”, op. cit., p. 338; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 64-65.

⁶⁵ En época del Edicto, esta imposibilidad se refería sin ningún género de duda a los hombres. Esta imposibilidad de nombrar *cognitor* o *procurator* deja de existir en la etapa justiniana. Edicto del Pretor; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 53, 64-65 y 78-80; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit., p. 56. I. 4. 13. 11; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 159-160, 167 y 170-171.

⁶⁶ Mientras que en el Edicto del Pretor esta imposibilidad fue total, en época justiniana la existencia de este efecto dependió de la discrecionalidad del magistrado aceptando o no -según conviniera al caso- la *exceptio* por tal causa. En época del Edicto, esta imposibilidad se refería sin ningún género de duda a los hombres. Esta imposibilidad de nombrar procurador en su auxilio deja de existir en la etapa justiniana.

La pena de infamia decimonónica española no solamente tiene sus antecedentes en la infamia romana, sino que sus precedentes también se pueden encontrar en diferentes consecuencias jurídicas⁶⁷ romanas. Además de en la *infamia* romana y en otras instituciones estrechamente relacionadas con ella⁶⁸, de entre los elementos de la infamia española decimonónica que tienen antecedentes en consecuencias jurídicas romanas se pueden mencionar las siguientes -algunas de las cuales tienen por regulación parte del tenor especificado en los efectos jurídicos de la infamia romana: el (*improbis*) *intestabilis*; la pérdida de la ciudadanía; la pérdida de algunos derechos de ciudadano; la *interdictio bonorum*; la *ademptio bonorum*; las *interdictiones* o *amotiones* de dignidades, cargos, honores u oficios públicos, que podrían incluir lo que la historiografía ha llamado las privaciones de actividad, las privaciones de prerrogativas militares, poner la propia candidatura, la prohibición de ejercer de juez y la deposición de cargos sacerdotales; la prohibición de postular en general, y la prohibición de postular por sí mismo y/o por otro.

Las finalidades perseguidas con la imposición y ejecución de la infamia romana -tanto si se imponía como pena principal o como pena accesoria- fueron la prevención general, la prevención especial y la retribución -en este orden- fundamentalmente porque 1) con la ejecución de la pena principal que la llevaba como accesoria y sobre todo con los efectos producidos por la infamia la finalidad consistente en causar impresión en los demás estuvo muy presente, pretendiendo afectar siempre a la imagen y a la vertiente públicas de los condenados; 2) por el tipo de efectos que la infamia producía, en todos los casos lo que se pretendía era sobre todo afectar al propio condenado queriendo evitar que volviera a actuar de forma irregular, y 3) el restablecimiento del daño causado fue la finalidad menos presente en su existencia teniendo en cuenta sobre todo los efectos jurídicos que producía.

Edicto del Pretor; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 64-65 y 78-79.

I. 4. 13. 11; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit., pp. 159-160.

⁶⁷ Aquí es preferible hablar de “consecuencias jurídicas” en general en vez de penas porque la lectura de la bibliografía existente sobre las diferentes consecuencias jurídicas romanas muestra que no siempre estuvo clara la naturaleza de esas concretas consecuencias, pudiendo haber llegado a ser penas o efectos jurídicos de penas (entendiendo por “pena” todo castigo impuesto por un órgano jurisdiccional a los responsables de un ilícito de naturaleza penal o asimilable, y entendiendo por “efecto jurídico” toda consecuencia jurídica sufrida por el condenado a una pena durante o tras la imposición y/o ejecución de la pena en cuestión).

⁶⁸ Esto es, en este caso fundamentalmente en la *ignominia* y en la *turpitud*. Como ya se ha podido apreciar en este estudio y como es bien sabido, la infamia romana -y esas instituciones estrechamente relacionadas con la *infamia*- ya han sido objeto de tratamiento exhaustivo por parte de los estudiosos. Por ello, y teniendo en cuenta la limitación de espacio existente para redactar el presente estudio, en el presente trabajo se hace remisión expresa a dicha bibliografía de referencia; véanse por todos FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, “Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano”, op. cit.; CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, op. cit.; MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, op. cit.

3. CONCLUSIONES

En relación al significado y alcance de la infamia en los dos periodos estudiados, se puede apreciar que ambos coincidieron en considerarla como una declaración oficial y como una pena principal o accesoria que provocaba la modificación del status jurídico del condenado, haciendo disminuir en todo caso lo que la dogmática moderna conoce como capacidad de obrar e incluso la capacidad jurídica. También coinciden las infamias de ambos periodos en que a través de ellas se privaba al condenado de derechos relativos tanto a la esfera pública como a la privada. Sin embargo, la diferencia entre un periodo y otro se encuentra en que la infamia romana en primer lugar implicaba la privación del status que se tenía por el hecho de ser ciudadano romano con el pleno ejercicio de todos los derechos y prerrogativas que le eran inherentes -la *existimatio*-, trayendo esto por consecuencia la modificación de su status jurídico, la disminución de las capacidades indicadas y la privación de los tipos de derechos indicados, mientras que en el primer Código penal español el punto de partida de la infamia no era privar de lo que los romanos llamaron la *existimatio*, sino que en primer lugar la infamia directamente privaba al condenado de derechos relativos tanto a la esfera pública como a la privada, afectando este hecho a su status jurídico y a su capacidad. Esta diferencia puede deberse a que el origen del concepto técnico de la infamia romana se encuentra en instituciones romanas que hicieron más referencia a la vertiente social del afectado por estas instituciones que a la vertiente jurídica, por lo que resulta lógico que el concepto técnico de *infamia* siguiera teniendo esta reminiscencia, cosa que no ocurriría con la infamia codificada si se tiene en cuenta que existe un concepto técnico-jurídico de “infamia” al menos desde la etapa justinianeas y siendo éste el Derecho romano que más influyó en Occidente en general y en España en particular desde la Edad Media.

Si se tiene en cuenta todo lo anteriormente afirmado y se pone en contexto con tal de evitar posibles anacronismos teniendo en cuenta las diferentes idiosincrasias existentes en ambos periodos sobre las personas, la sociedad y el Derecho, se puede adelantar que la realidad observada sobre el significado y alcance de la infamia de ambas épocas implica la existencia de importantes antecedentes del Derecho romano en esta materia.

En lo concerniente al significado y alcance de las penas infamantes en ambos periodos, en ambas épocas se puede apreciar que este tipo de penas fueron ante todo aquellas cuya imposición y ejecución producían los efectos jurídicos previstos para la infamia tanto en la esfera pública como en la privada del condenado. Sin embargo, se ha podido ver que desde los glosadores en el Derecho romano las penas infamantes también fueron aquellas cuya imposición y ejecución producían menoscabo de la *existimatio*, y no se puede afirmar lo mismo de forma categórica en relación al Código español de 1822. Aunque en la etapa codificadora la gran mayoría de penas podrían llegar a considerarse infamantes precisamente por llegar a afectar en mayor o menor medida a lo que los romanos llamaron la *existimatio*, la existencia de la pena

de infamia propiamente dicha en el tenor de ese Código y el tenor de éste en el que se afirmaba que dicha pena ejercía siempre como pena accesoria de otras dos justifica que por “penas infamantes” se entendiera siempre y en todo caso aquellas cuya imposición y ejecución producían todos los efectos jurídicos de la pena de infamia, pero no por ello se debe descartar que otras penas del Código de 1822 pudieran llegar a considerarse infamantes precisamente por llegar a afectar de una forma u otra a la *existimatio* romana.

Si se tiene en cuenta todo lo anteriormente afirmado y se pone en contexto con tal de evitar posibles anacronismos teniendo en cuenta las diferentes idiosincrasias existentes en ambos periodos sobre las personas, la sociedad y el Derecho, se puede adelantar que la realidad observada sobre el significado y alcance las penas infamantes de ambas épocas implica la existencia de antecedentes del Derecho romano en esta materia.

Por lo que respecta a la naturaleza de la infamia en el primer Código penal español y en el Derecho romano, se ha podido apreciar que formalmente no tuvieron la misma naturaleza. A pesar de esto, como en la definición de la infamia decimonónica se ha indicado que esta pena básicamente consistió en una declaración (podría decirse que judicial y por ello oficial), este hecho permite afirmar que la infamia de este periodo se asemeja a la infamia romana incluso cuando ésta tuvo la naturaleza de nota. Por ello, se puede afirmar que en realidad la infamia tuvo la misma naturaleza -o al menos una naturaleza muy parecida- en ambos periodos históricos, siendo las únicas grandes diferencias entre ambas etapas la autoridad de la que pudiera emanar y las razones por las que se hacía constar.

Si se tiene en cuenta todo lo anteriormente afirmado y se pone en contexto con tal de evitar posibles anacronismos teniendo en cuenta las diferentes idiosincrasias existentes en ambos periodos sobre las personas, la sociedad y el Derecho, se puede adelantar que la realidad observada sobre la naturaleza de la infamia de ambas épocas implica la existencia de importantes precedentes del Derecho romano en esta materia.

En cuanto a los efectos jurídicos de la infamia de los dos periodos estudiados, de entrada si se tiene en cuenta el número de efectos que produjo su imposición y ejecución se puede observar que la cantidad de efectos que producían en el condenado era significativamente mayor en época romana que en la etapa codificadora analizada. La casuística inherente al Derecho romano, la diversidad de fuentes romanas que trataron sobre la infamia y la duración de la vigencia del Derecho romano -y todo lo que ésta implicaba en la casuística de ese Derecho y en la diversidad de fuentes para que el Derecho fuera cambiando- justifican que los efectos jurídicos romanos estuvieran más detallados -y a veces casi incluso reiterados- en su tenor, ampliando esta realidad de manera considerable el número de efectos existentes en el ordenamiento jurídico romano. En cualquier caso, un número significativo de los efectos de la infamia codificada tuvieron antecedentes más o menos equivalentes en el Derecho romano, a

excepción sobre todo de las instituciones o derechos que no existieron como tales en ambas épocas y que por consiguiente no podían influir en la regulación decimonónica española. A raíz de lo indicado, si se tienen en cuenta el alcance de los efectos jurídicos y la idiosincrasia de esos territorios y periodos sobre las personas, la sociedad y el Derecho, se puede afirmar que la infamia romana tenía una extensión y gravedad superiores a las que tuvo en la primera Codificación penal española.

Por su parte, al prestar atención a las esferas jurídicas afectadas por los efectos de la infamia en ambas épocas se puede afirmar que con su imposición y ejecución en ambos periodos se restringían tanto derechos relativos a la esfera pública como derechos del ámbito privado, entendiendo por aquéllos los derechos a participar en asuntos públicos de diversas formas. Aunque la consideración como públicos o privados de unos mismos efectos en un periodo u otro podría no llegar a ser plenamente coincidente debido a la idiosincrasia de esos territorios y periodos sobre las personas, la sociedad y el Derecho, ello no impide afirmar de manera genérica que mientras que en la etapa codificadora española la infamia producía más efectos en la esfera privada, a lo largo de toda la historia del Derecho romano los efectos que prevalecieron fueron los públicos. Además de lo dicho anteriormente sobre la casuística inherente al Derecho romano, la diversidad de fuentes romanas que trataron sobre la infamia y la duración de la vigencia del Derecho romano, el otro gran motivo por el que los efectos públicos fueron mayoritarios en época romana fue por la importante influencia de la *ignominia* en la configuración del concepto técnico de “infamia”, caracterizándose aquélla por afectar fundamentalmente a efectos de la esfera pública. Teniendo en cuenta lo investigado hasta la fecha sobre esta materia, se puede afirmar que aparentemente existen más coincidencias -y por extensión más antecedentes y probablemente influencias romanas- entre los efectos jurídicos de la esfera pública de ambas épocas que en los de ámbito privado. Esto puede explicarse debido a la mayor coincidencia del significado de *res publica* en ambos periodos y de los derechos a participar en ella en comparación con el significado y alcance de la esfera exclusivamente jurídico-privada, los titulares de estos derechos, etcétera.

Por si todo esto no fuera suficiente en relación a los antecedentes romanos de los efectos jurídicos de la infamia codificada, se ha podido apreciar que además existieron consecuencias jurídicas romanas de distinta naturaleza -sin ser efectos jurídicos de la infamia, aunque a veces también lo fueran- que sirven de precedente de la regulación de la infamia penal española del Código de 1822.

Si se tiene en cuenta todo lo anteriormente afirmado y se pone en contexto con tal de evitar posibles anacronismos teniendo en cuenta las diferentes idiosincrasias existentes en ambos periodos sobre las personas, la sociedad y el Derecho, se puede adelantar que la realidad observada sobre los efectos de la infamia de ambas épocas implica la existencia de numerosos antecedentes del Derecho romano en esta cuestión.

Por último, la finalidad de la infamia en época romana y a principios de la etapa codificadora española coincidieron en que en general los efectos jurídicos produ-

cidos por su imposición y ejecución siempre pretendieron afectar a la imagen y a la vertiente públicas de los condenados, por lo que esto justifica que la finalidad preventiva general siempre estuviera presente en la regulación de la infamia en ambos periodos. La infamia de ambas épocas también coincidió en que en general la retribución fue la finalidad menos perseguida con su imposición y ejecución. La última coincidencia importante entre ambas regulaciones es que el tipo de efectos de la infamia y la duración de los mismos en principio pretendían que el condenado a esta pena no volviera a actuar de forma irregular. Sin embargo, se puede apreciar que en general la finalidad preventiva general jugó un papel más importante en la infamia romana, por lo que la regulación romana le dio más importancia a la afectación de la imagen y vertiente públicas de los condenados que la infamia codificada española, y es probable que esto se debiera a lo indicado anteriormente sobre la mayor presencia de efectos jurídico-públicos que privados en este ordenamiento jurídico.

Si se tiene en cuenta todo lo anteriormente afirmado y se pone en contexto con tal de evitar posibles anacronismos teniendo en cuenta las diferentes idiosincrasias existentes en ambos periodos sobre las personas, la sociedad y el Derecho, se puede adelantar que la realidad observada sobre la finalidad de la infamia de ambas épocas implica la existencia de antecedentes del Derecho romano en esta materia.

4. BIBLIOGRAFÍA

- BRASIELLO, Ugo, *La repressione penale in Diritto Romano*, Eugenio Govene, Nápoles, 1937.
- CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín, *La infamia en el Derecho Romano*, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, Alicante, 1997.
- CAÑIZARES NAVARRO, Juan B.:
- “El Código penal de 1822: sus fuentes inspiradoras. Balance historiográfico (desde el s. XX)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 10, 2013, pp. 108-136.
 - “La noción de “penas infamantes” en los Códigos penales españoles decimonónicos: especial consideración a sus efectos jurídicos y su finalidad”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 14, 2017, pp. 236-263.
 - *Las penas infamantes en la Codificación penal francesa*, Dykinson, Madrid, 2019.
 - “Las penas infamantes en las fuentes jurídicas castellanas de finales del Antiguo Régimen: naturaleza y noción”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, 12, 2015, pp. 206-231.
 - “Las penas infamantes en las postrimerías del Antiguo Régimen francés: tratamiento normativo y doctrinal”, *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 17.1, 2014, pp. 101-137.
 - “Las penas infamantes en los Códigos españoles decimonónicos: sus influencias”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (Parte General)*, Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 695-733.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, “Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano”, *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Vol. IV, 1988, pp. 313-341.
- IÑESTA PASTOR, Emilia, *El Código Penal Español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

MASFERRER DOMINGO, Aniceto:

- *La pena de infamia en el Derecho histórico español: contribución al estudio de la tradición penal europea en el marco del Ius commune*, Dykinson, Madrid, 2001.
- “La pena de infamia en la Codificación penal española”, *Ius Fugit*, 7, 1998, pp. 123-176.

MIGLIORINO, Francesco, *Fama e infamia: Problemi della società médiévale nel pensiero giuridico nei secoli XII e XIII*, Giannotta, Catania, 1985.

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo, *El magisterio jurídico-académico del Profesor Antonio Fernández de Buján y Fernández*, Dykinson, Madrid, 2023.



Emperador Marco Aurelio

*Colección Monografías
de Derecho Romano y Cultura Clásica*

Sección: Derecho Público y Privado Romano.

Director: Prof. Dr. Antonio Fernández De Buján
Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid
Académico de Número de la
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación



9 791370 064174